Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 115 -2016-PCNM

P.D. N° 012-2016-CNM

San Isidro, 02 NOV. 2016

VISTO;

El procedimiento disciplinario N° 012-2016-CNM, seguido contra Carlos Martín Castillo Olazo, por su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Mediante Resolución N° 200-2016-PCNM[1] el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario a Carlos Martín Castillo Olazo, por su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa al investigado Carlos Martín Castillo Olazo los siguientes cargos:

   A) Haber admitido dos (2) demandas y concedido catorce (14) medidas cautelares en procesos civiles, infringiendo normas de derecho público al no observarse que se carecía de competencia por razón de materia y territorio, y que los demandantes no tenían legitimidad parar obrar. En efecto, en los procesos civiles Nros. 135-2013, 174-2013, 239-2013, 287-2013, 377-2013, 380-2013, 408-2013, 424-2013, 524-2013, 527-2013, 351-2013 y 533-2013, se ordenó que OSCE suspendiera los efectos jurídicos de actos

[1] Corriente a fojas 1610 y 1611 del expediente CNM

administrativos dictados por el Tribunal de Contrataciones del Estado. En el expediente N° 371-2013, se dictaminó que OSCE modifique la constancia de inscripción en el Registro de Obras de la empresa Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C., para que la misma sea participante, postor y contratista desde el 17 de mayo de 2013. Igualmente en el expediente N° 475-2013 se ordenó a OSCE que dejara en suspenso el procedimiento administrativo sancionador N° 1772/2012.TC hasta que se resolviera en forma definitiva el proceso judicial a su cargo;

Conducta con la cual el investigado habría vulnerado el debido proceso en su expresión del derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos, regulado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituye falta muy grave de conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 48 de la citada ley que sanciona *"inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*;

B) No motivar las resoluciones judiciales a través de las cuales se admitieron dos (2) demandas y concedieron catorce (14) medidas cautelares, en los expedientes civiles Nros. 135-2013, 174-2013, 239-2013, 287-2013, 371-2013, 377-2013, 380-2013, 408-2013, 424-2013, 475-2013, 524-2013, 527-2013, 351-2013 y 533-2013, en los que además no se observó motivación respecto a la contracautela;

Conducta con la cual el investigado habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en *"No motivar las Resoluciones Judiciales"*;

C) Haber remitido por separado, mediante oficios, los cuadernos principales y medidas cautelares de los expedientes Nros. 135-2013-46, 174-2013-34, 239-2013-88, 287-2013-28, 371-2013-28, 377-2013-41, 380-2013-84, 408-2013-16, 424-2013-9, 475-2013-91, 524-2013-47, 527-2013-62, 351-2013-51 y 533-2013-55 a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Lima, transgrediendo normas de derecho procesal y sobre todo sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y a dictar resoluciones judiciales debidamente motivadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo presuntamente en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada Ley;

Medios de prueba y defensa:

3. Pruebas actuadas en la investigación a cargo de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura OCMA - Investigación N° 87-2014/Ayacucho:

3.1 Copias de lo actuado en los procesos civiles números 135-2013, 174-2013, 239-2013, 287-2013, 377-2013, 380-2013, 408-2013, 424-2013, 524-2013, 527-2013, 351-2013, 533-2013, 371-2013 y 475-2013;

3.2 Expediente generado de la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

4. Pruebas recabadas por este Consejo:

4.1 De conformidad con lo regulado por el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, aprobado por Resolución N° 140-2010-CNM, mediante la Resolución Nº 200-2016-CNM[2] se otorgó al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara su descargo por escrito, adjuntando los medios probatorios que considerara pertinentes, no obstante lo cual, a pesar de haber sido válidamente notificado, no cumplió el requerimiento;

4.2 La declaración del juez investigado, cuyo audio se encuentra registrado[3] y transcrito[4];

4.3 Los documentos cursados por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial[5] y por la Responsable de la Unidad de Trámite Documentario de la OCMA[6] informando que no se encuentra en trámite recurso impugnatorio alguno relacionado al caso;

Análisis de los cargos A) y B):

5. En su declaración ante este Consejo, en concordancia con lo que señaló ante la Oficina de Control de la Magistratura, el juez investigado efectuó las siguientes alegaciones:

5.1. No redactó las resoluciones por las que se le cuestiona, pues no tiene especialización en derecho civil, y antes de asumir la judicatura fue abogado litigante, dedicado a la materia penal, y llegó a ser juez por una invitación del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para asumir el cargo de Juez de Investigación Preparatoria, razón por la cual se sintió sorprendido cuando lo designaron en el Juzgado Civil de Ayacucho, bajo la promesa que sería de forma temporal, porque se le reubicaría, y

[2] De folios 1610 y 1611
[3] El disco compacto obra a fojas 1666 del expediente CNM
[4] Transcripción que corre de fojas 1669 a 1674 del expediente CNM
[5] De fojas 1661 a 1664 del expediente CNM
[6] De fojas 1644 a 1650 del expediente CNM

mientras tanto la asistenta del despacho se encargaría de las labores; condiciones bajo las cuales aceptó hacerse cargo del juzgado civil, así como por las obligaciones familiares que tenía, pero no se mantuvo pasivo ya que luego de haber transcurrido tres o cuatro semanas intentó conversar con el Presidente de la Corte Superior, y preguntó a su Secretaria la fecha en que sería enviado al Juzgado de Investigación Preparatoria;

5.2. Dado que él no tenía conocimiento de temas civiles, la calificación de las demandas las realizó su Asistente, también a sugerencia de los Secretarios judiciales, quienes le indicaron que si habían inconvenientes las partes presentarían sus alegaciones procesales, y sobre ello podría resolver;

5.3. Las resoluciones cautelares en cuestión tienen una motivación aparente que le da una supuesta coherencia, esto porque tuvo realmente un interés en el tema, resoluciones que revisó y firmó, ya que la Secretaria le dijo que no debía preocuparse;

5.4. Con respecto a los domicilios de las partes que se encontraban fuera de la jurisdicción de Ayacucho, hizo la consulta a los Secretarios Judiciales, quienes le indicaron que en los contratos figuraban cláusulas adicionales en las que supuestamente las partes convenían someterse a la jurisdicción de la ciudad de Ayacucho, e incluso recibió llamadas del Presidente de la Corte de Ayacucho;

5.5. Verificó la legitimidad para obrar de los demandantes, trabajadores de las empresas demandadas, sin advertir que el tema no era con estas empresas sino con el Estado, y recibió del Presidente de la Corte de Ayacucho y de la Secretaria del Juzgado varios modelos de resoluciones emitidas por otros magistrados respecto a estas cuestiones, quienes hasta la fecha no han sido investigados por la OCMA como se hace con él;

5.6. Cuando le notificaron las quejas del Procurador quiso declarar la nulidad de los procesos, y luego de hacerle la consulta a un amigo magistrado, decidió declarar fundadas las oposiciones, y dispuso que la Secretaria remitiera los expedientes a los juzgados competentes, motivo por el que ésta los remitió a Lima, por lo que sólo firmó los oficios, y la secretaria fue quien los remitió, no estando acreditado que haya tenido alguna intención de lucro, al no haberse incrementado tampoco su patrimonio;

6. Los hechos imputados al juez investigado se contraen a los fundamentos de la queja interpuesta en su contra, ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA[7], por haber admitido a trámite procesos civiles transgrediendo normas de derecho público, pues -en los términos de la queja- carecía de competencia por razón de la materia y territorio, no consideró que los

[7] Queja del 02 de julio de 2013, interpuesta por el Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que corre de fojas 01 a 16 del expediente OCMA - Tomo I

demandantes carecían de legitimidad para obrar e incurrió en una motivación indebida;

7. A fin de determinar la responsabilidad del investigado en los supuestos a los que se refieren los cargos en su contra, se debe establecer si admitió a trámite las demandas, y concedió las medidas cautelares en cuestión; asimismo, si fue competente o no para tramitar los citados procesos, en razón de la materia y territorio; y si efectuó una motivación con respecto a ello, así como en lo referido a la legitimidad parar obrar de los demandantes;

8. Los hechos en materia corresponden al trámite de expedientes judiciales sobre Nulidad de Resoluciones de Contrato, 2 demandas y 14 medidas cautelares, interpuestas por diversas personas naturales y jurídicas, contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE, las cuales se detallan a continuación:

   8.1. En el proceso con expediente N° 135-2013-46, sobre Nulidad de Acto Jurídico, el juez investigado admitió a trámite la demanda[8], y mediante auto concesorio de medida cautelar[9], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, y *"(...) SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado N° 387-2013-TC-S4 (...)"*, la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, así como también se dejaran en suspenso los efectos legales de la resolución por la que se confirmó dicha sanción *"(...) manteniéndose la plena vigencia en los derechos de participar en procesos de selección, y posibilidad de suscribir contratos con el Estado (...) debiendo de levantarse la inhabilitación que pesa sobre él en la Sub Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE (...)"*, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[10];

   8.2. En el proceso con expediente N° 174-2013-46, sobre Nulidad de Acto Jurídico, el juez investigado admitió a trámite la demanda[11], y mediante auto concesorio de medida cautelar[12], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, que el demandado cumpliera con lo estipulado en el contrato, y *"(...) SE DEJE EN SUSPENSO el proceso sancionador iniciado (...) y señalado en la Resolución N° 642-2013-TC-S4 (...) HASTA QUE SE RESUELVA EN FORMA DEFINITIVA EL PRESENTE PROCESO"*;

[8] Mediante Resolución N° 01 del 02 de abril del 2103, de folios 75 y 76 del expediente OCMA - Tomo I
[9] Resolución N° 01 del 03 de abril del 2013, de fojas 71 a 73 del expediente OCMA - Tomo I
[10] De folios 69 del expediente OCMA - Tomo I
[11] Mediante Resolución N° Uno del 10 de abril del 2103, de folios 81 del expediente OCMA - Tomo I
[12] Resolución N° Uno del 11 de abril del 2013, de fojas 78 y 79 del expediente OCMA - Tomo I

8.3. En el proceso con expediente N° 239-2013-88, sobre Nulidad de Acuerdo, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[13], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, y *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado N° 387-2013-TC-S4 (...)"* la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, así como también se dejara sin efecto la resolución por la que se confirmó dicha sanción *"(...) manteniéndose la plena vigencia en los derechos de participar en procesos de selección, y la posibilidad de suscribir contratos con el Estado (...), debiendo de levantarse la inhabilitación que pesa sobre él en la Sub Dirección del Registro Nacional de Proveedores del (...) OSCE (...)"*, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[14];

8.4. En el proceso con expediente N° 287-2013-88, sobre Resolución de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[15], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes y *"SE DEJE EN SUSPENSO (...) LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución N° 720-2013-TC-S4 (...) emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado"* la cual impuso a las comitentes la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, así como también ordenó se dejara sin efecto la resolución por la que se confirmó dicha sanción y *"(...) SE MANTENGA la plena vigencia en los derechos a participar en procesos de selección, y la posibilidad de suscribir contratos con el Estado (...), debiendo de levantarse cualquier inhabilitación (...) en la Sub Dirección del Registro Nacional de Proveedores del (...) OSCE (...)"*, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[16];

8.5. En el proceso con expediente N° 377-2013-44, sobre Nulidad de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[17], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes y *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado N° 953-2013-TC-S4 (...)"* la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, y se dejara sin efecto la resolución por la que se confirmó dicha sanción *"(...) manteniéndose la plena vigencia en los derechos de participar en procesos de selección, y la*

[13] Resolución N° 01 del 30 de abril del 2013, de fojas 84 a 86 del expediente OCMA - Tomo I
[14] De folios 82 del expediente OCMA - Tomo I
[15] Resolución N° 01 del 15 de mayo del 2013, de fojas 299 a 302 del expediente OCMA - Tomo I
[16] De los folios 87 del expediente OCMA - Tomo I
[17] Resolución N° 01 del 06 de junio del 2013, de fojas 98 a 100 del expediente OCMA - Tomo I

posibilidad de suscribir contratos con el Estado (...) debiendo de levantarse la inhabilitación que pesa sobre ésta en la Sub Dirección del Registro Nacional de Proveedores del (...) OSCE (...)", remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[18];

8.6. En el proceso con expediente N° 380-2013-84, sobre Nulidad de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[19], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes y *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado N° 953-2013-TC-S4 (...)"* la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, y ordenó que se dejara sin efecto la resolución que confirmó dicha sanción *"(...) manteniéndose la plena vigencia en los derechos de participar en procesos de selección, y la posibilidad de suscribir contratos con el Estado (...) debiendo levantarse la inhabilitación que pesa sobre él en la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores (...) OSCE (...)"*, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[20];

8.7. En el proceso con expediente N° 408-2013-16, sobre Nulidad de Acto Jurídico, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[21], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, el demandado cumpliera con lo estipulado en dicho contrato, y *"SE DEJE EN SUSPENSO EL PROCESO SANCIONADOR INICIADO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MEDIANTE EL EXPEDIENTE N° 1443/2012.TC, (...) HASTA QUE NO SE RESUELVA EN FORMA DEFINITIVA EL PRESENTE PROCESO"*;

8.8. En el proceso con expediente N° 424-2013-9, sobre Nulidad de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[22], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes y *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado N° 802-2013-TC-S4 (...)"*, la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, así como que se dejaran en suspenso los efectos legales de la resolución por la que se confirmó dicha sanción *"(...) manteniéndose la plena vigencia en los derechos de participar en procesos de selección, y la posibilidad de suscribir contratos con el Estado (...), debiendo de levantarse la inhabilitación que pesa sobre*

[18] De folios 97 del expediente OCMA - Tomo I
[19] Resolución N° 01 del 07 de junio del 2013, de fojas 102 a 104 del expediente OCMA - Tomo I
[20] De folios 101 del expediente OCMA - Tomo I
[21] Resolución N° 01 del 11 de junio del 2013, de fojas 462 a 464 del expediente OCMA - Tomo I
[22] Resolución N° 01 del 14 de junio del 2013, de fojas 514 a 517 del expediente OCMA - Tomo I

él en la Sub Dirección del Registro Nacional de Proveedores del (...) OSCE (...)", remitiendo el oficio para la ejecución del mandato [23];

8.9. En el proceso con expediente N° 524-2013-47, sobre Nulidad de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[24], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, el demandado cumpliera con lo estipulado en el contrato, y *"(...) DEJAR EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1129-2013-TC-S2 (...)"* la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, así como se dejara sin efecto la resolución que confirmó dicha sanción, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[25];

8.10. En el proceso con expediente N° 527-2013-62, sobre Nulidad de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[26], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, se cumpliera con lo estipulado en el contrato, y *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución N° 1117-2013-TC-S2 (...)"*, respecto de la empresa demandada, así como de la resolución que confirmó la sanción que se le impuso, *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución N° 434-2012-OSCE/DRNP (...)"* en cuanto a la empresa demandada, mediante la cual se declaró la nulidad de la aprobación del trámite de renovación de inscripción como ejecutora de obra de la misma, y de la resolución que confirmó esta última, y en consecuencia se permitiera su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[27];

8.11. En el proceso con expediente N° 531-2013-51, sobre Resolución de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[28], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, se cumpliera con lo estipulado en el contrato, y *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución N° 1153-2013-TCS1 (...) emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (...)"* la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, así como de

[23] De folios 108 del expediente OCMA - Tomo I
[24] Resolución N° 01 del 10 de julio del 2013, de fojas 25 y 26 del expediente OCMA - Anexo 01
[25] De folios 24 del expediente OCMA - Anexo 01
[26] Resolución N° 01 del 12 de julio del 2013, de fojas 29 y 30 del expediente OCMA - Anexo 01
[27] De folios 27 del expediente OCMA - Anexo 01
[28] Resolución N° 01 del 12 de julio del 2013, de folios 32 y 33 del expediente OCMA - Anexo 01

la resolución que declaró consentida dicha sanción, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[29];

8.12. En el proceso con expediente N° 533-2013-55, sobre Resolución de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[30], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, se cumpliera con lo estipulado en el contrato, y *"SE DEJE EN SUSPENSO LOS EFECTOS LEGALES DE LA Resolución N° 1153/2013-TCS1 (...) emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (...)"* la cual impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal a la empresa demandada en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, y la suspensión de la resolución que confirmó dicha sanción, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[31];

8.13. En el proceso con expediente N° 371-2013-28, sobre Nulidad de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[32], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, ordenó que el OSCE a través del Registro Nacional de Proveedores *"(...) MODIFIQUE la Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista (...) en el Registro de Ejecutores de Obras a fin de que la misma se encuentre vigente desde el 17 de mayo del 2013"*, para que la demandada *"pueda ser participante, postor o contratista y por ende estar habilitado para suscribir contratos bajo la normativa de contrataciones del estado vigente (...)"*, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[33];

8.14. En el proceso con expediente N° 475-2013-91, sobre Nulidad de Contrato, el juez investigado, mediante auto concesorio de medida cautelar[34], dispuso suspender la resolución de contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, y "SE DEJE EN SUSPENSO EL PROCESO SANCIONADOR INICIADO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MEDIANTE EL EXPEDIENTE N° 1772/2012.TC" contra la demandada, hasta que no se resolviera en definitiva el proceso, remitiendo el oficio para la ejecución del mandato[35];

9. Respecto a la incompetencia del juez investigado por razón de la materia, conforme a lo desarrollado precedentemente, se aprecia que la finalidad de las medidas cautelares sub materia fue que se dejaran en suspenso resoluciones administrativas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del

---

[29] De folios 31 del expediente OCMA - Anexo 01
[30] Resolución N° 01 del 12 de julio del 2013, de folios 35 y 36 del expediente OCMA - Anexo 01
[31] De folios 34 del expediente OCMA - Anexo 01
[32] Resolución N° 01 del 04 de junio del 2013, de folios 94 a 96 del expediente OCMA – Tomo I
[33] De folios 93 del expediente OCMA – Tomo I
[34] Resolución N° 01 del 26 de junio del 2013, de folios 114 y 115 del expediente OCMA – Tomo I
[35] De folios 113 del expediente OCMA - Tomo I

Estado - OSCE, vale decir, de resoluciones de sanción administrativa a las empresas demandadas en los procesos judiciales detallados, argumentándose que dichas empresas tenían vínculo contractual con los accionantes y que por consiguiente la inhabilitación temporal dictada por el citado organismo resultaba ilegal; además, siendo el referido Organismo de tutela del cumplimiento de las normas en las adquisiciones del Estado el encargado de resolver en última instancia las controversias que se pudieran suscitar con los proveedores, la resolución que resolvía el recurso de apelación interpuesto por el proveedor, agotaba la vía administrativa;

10. Así, cabe precisar que los actos administrativos que agotan la vía administrativa son impugnados ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo, acorde al artículo 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que señala: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"*;

11. Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece la exclusividad del proceso contencioso administrativo precisando: *"Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales"*, el mismo que es concordante con el artículo 12 de la misma norma, en cuanto dispone: *"En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4*[36]*, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o la Sala incompetente"*[37];

---

[36] *"Artículo 4.- Actuaciones impugnables.*
Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.
Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:
1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública".

[37] El artículo 126° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece de forma concordante: *"La interposición de la acción contenciosa administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la entidad o por el*

12. En tal sentido, los procesos contenciosos administrativos son las acciones judiciales idóneas para impugnar las decisiones del OSCE, pero en el caso, por el contrario, se interpusieron demandas y medidas cautelares en la vía civil, y el juez investigado las admitió y concedió no obstante a que su judicatura no resultaba ser competente para el conocimiento de las mismas por razón de la materia, ya que las pretensiones accesorias y solicitudes cautelares implicaban la suspensión o inaplicación de resoluciones administrativas, que por su naturaleza correspondían verse en la vía contencioso administrativa;

13. Adicionalmente a ello debe tenerse en cuenta que cuando la controversia jurídica es de naturaleza contencioso administrativa, la competencia territorial del juez, según el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS[38], Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, se encuentra predeterminada por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar donde se produjo la actuación materia de demanda, a elección del demandante; definiéndose así la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, constituida también en presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, íntimamente relacionado con el derecho al juez y procedimiento pre determinado por la ley, reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política;

14. En las demandas y solicitudes de medidas cautelares en materia, se advierte que el lugar del domicilio de los demandados no se encontraba en la ciudad de Huamanga - Ayacucho[39], sino en Lima, y uno en la ciudad de Huánuco; y, el lugar de emisión de los actos administrativos cuestionados también fue la ciudad de Lima[40], siendo evidente que no se cumplían ninguno de los supuesto fácticos de competencia en los referidos procesos, por lo cual posteriormente el juez investigado, reconociendo su irregular accionar, dispuso la remisión de todo lo actuado en dichos procesos al Distrito Judicial de Lima, conforme se

---

Tribunal, según corresponda (...)", y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1017, dispone: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se puede impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, (...) El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procesos de selección de adjudicación directa pública, licitaciones públicas y concursos públicos, incluido los procesos de menor cuantía y en las adjudicaciones directas selectivas, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. (...) La interposición de la acción contenciosa - administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución (...)".*

[38] *"Artículo 10.- Competencia territorial Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo".*

[39] Conforme a las copias de los escritos de folios 149, 191, 243, 290, 336, 380, 420, 452, 504 y 527 del expediente OCMA – Tomo I

[40] Tal como aparece a folios 157, 198, 220, 256, 366, 406, 438 y 485 del expediente OCMA - Tomo I

advierte de las copias de los oficios de autos[41], a pesar de lo cual las actuaciones judiciales surtieron efecto jurídico, tal como se aprecia de los oficios cursados por el juez investigado para la ejecución de las medidas cautelares[42];

15. En lo referente a la falta de motivación en las resoluciones judiciales sub materia, se advierte que los mandatos cautelares, resoluciones números Uno de los expedientes N° 135-2013[43] y 174-2013[44], tienen una estructura similar, pues sus considerandos *"PRIMERO"* efectúan una cita del artículo 139.3 de la Constitución Política, referida al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; los considerandos *"SEGUNDO"* transcriben textualmente las pretensiones cautelares de los demandantes; los considerandos *"TERCERO y CUARTO"* efectúan una simple enumeración de los tres requisitos para la concesión de la medida cautelar, precisando que con la admisión de la demanda se encuentra acreditada la apariencia del derecho *"(...) la cual debe entenderse como la apariencia en la existencia de intereses sustanciales, no requiriéndose certeza del derecho sino la posibilidad o probabilidad de la existencia del mismo (...) por cuanto la función cautelar se caracteriza por ser conservativa o aseguradora del derecho siendo en la demanda principal donde se dilucida la certeza del derecho"*; los considerandos *"QUINTO"* se limitan a definir el peligro en la demora como *"(...) la posibilidad real de que el demandado resuelva irregularmente el contrato perjudicando económicamente al demandante sin que exista una casual de resolución de contrato (...)"*; y los considerandos *"SEXTO"* señalan que el pedido cautelar es adecuado y razonable para garantizar el derecho invocado, y de conformidad con los artículos 682, 636 y 687 del Código Procesal Civil, otorgan las medidas cautelares peticionadas, en los términos detallados en el considerando 8° de la presente resolución;

16. Asimismo, los mandatos cautelares contenidos en las resoluciones números Uno de los expedientes 239-2013[45], 287-2013[46], 371-2013[47], 377-2013[48], 380-2013[49], 408-2013[50], 424-2013[51], 475-2013[52], 524-2013[53], 527-2013[54], 531-2013[55] y 533-2013[56] también contienen una estructura similar, pues efectúan

---

[41] De folios 1373 a 1424 del expediente OCMA – Tomo III

[42] De folios 69, 82, 87, 93, 97, 101, 106, 108 y 113 del expediente OCMA - Tomo I; y 23, 26, 30 y 33 del expediente OCMA – Anexo 1;

[43] De folios 186 a 188 del expediente OCMA - Tomo I

[44] De folios 215 y 216 del expediente OCMA - Tomo I

[45] De folios 249 a 251 del expediente OCMA - Tomo I

[46] De folios 299 a 303 del expediente OCMA - Tomo I

[47] De folios 347 a 349 del expediente OCMA - Tomo I

[48] De folios 387 a 389 del expediente OCMA - Tomo I

[49] De folios 430 a 432 del expediente OCMA - Tomo I

[50] De folios 462 a 464 del expediente OCMA - Tomo I

[51] De folios 514 a 517 del expediente OCMA - Tomo I

[52] De folios 533 a 534 del expediente OCMA - Tomo I

[53] De folios 24 y 25 del expediente OCMA – Anexo 1

[54] De folios 28 y 29 del expediente OCMA – Anexo 1

[55] De folios 31 a 32 del expediente OCMA – Anexo 1

una enumeración y definición de los requisitos para la concesión de la medida cautelar, citando los artículos 608, 611 y 613 del Código Procesal Civil; efectúan una transcripción textual de las pretensiones cautelares de los demandantes, indicando que según los fundamentos de los demandantes se acredita la apariencia del derecho *"(...) la cual debe entenderse como la apariencia en la existencia de intereses sustanciales, no requiriéndose certeza del derecho sino la posibilidad o probabilidad de la existencia del mismo (...) por cuanto la función cautelar se caracteriza por ser conservativa o aseguradora del derecho, siendo la demanda principal donde se dilucida la certeza del derecho"*; sobre el peligro en la demora señalan: *"(...) consiste en la posibilidad real de que el demandando resuelva irregularmente el contrato perjudicando económicamente al demandante sin que exista una causal de resolución de contrato(...)"*; concluyendo en que el pedido cautelar es adecuado o idóneo para garantizar el derecho invocado, y conforme a los artículos 682, 636 y 687 del Código Procesal Civil, conceden las medidas cautelares peticionadas, en los términos detallados en el considerando 8° de la presente resolución;

17. Así, el juez investigado, al otorgar las referidas medidas cautelares, incurrió en una motivación aparente, por cuanto no explicitó las razones que sustentaban la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones administrativas sancionatorias emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; a lo cual se suma que la controversia jurídica puesta a su conocimiento era de naturaleza contencioso - administrativa, el domicilio de los demandados en los procesos judiciales no se ubicaba en la ciudad de Huamanga, y la actuación administrativa materia de la demanda tampoco se había emitido en dicha ciudad, siendo además sintomático de una actuación irregular que de acuerdo al DNI de los demandantes su domicilio no se ubicaba en la ciudad de Huamanga, y todas las solicitudes cautelares tenían un mismo formato de elaboración, en las cuales se presentaba el mismo supuesto fáctico, referido a la existencia de un contrato de locación de servicios sin firma legalizada, suscrito por una empresa y un particular, por el que se pretendía dejar sin efecto jurídico unas resoluciones sancionatorias emitidas por el OSCE;

18. Un elemento adicional que agrava aún más la irregularidad antes descrita, radica en el hecho que el juez investigado, en las resoluciones judiciales mediante las cuales otorgó las citadas medidas cautelares, omitió pronunciarse sobre la contracautela, conforme lo dispone el artículo 613 del Código Procesal Civil[57], la cual tiene por objeto resarcir el eventual daño que se pueda ocasionar a la parte afectada con la ejecución de la medida;

---

[56] De folios 34 y 35 del expediente OCMA – Anexo 1

[57] "Artículo 613.- Contracautela y discrecionalidad del juez.

La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

19. La citada valoración era ineludible, más aún si no existía relación material entre los solicitantes de las medidas cautelares y la entidad pública emplazaba con las demandas; situación que además hacía exigible el análisis sobre el interés para obrar de los accionantes, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil[58];

20. La Constitución Política, en su artículo 139 inciso 5, preceptúa lo siguiente:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
> *(...)*
> *5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".*

21. Sobre el invocado principio de motivación, el cual es recogido como deber de los jueces en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal Constitucional se pronunció en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC definiendo como una decisión arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

Asimismo, con la sentencia del expediente N° 728-2009-PHC/TC, ahondó en el siguiente criterio: *"El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia*

La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.

La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. (...).

La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

(...)"

58 "*Interés para obrar*

Artículo VI.- Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral (...)".

de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente"; así como en la sentencia que dictó en el expediente N° 01939-2011-PA/TC, señalando que: *"(...). 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)"*;

22. Es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley;

23. En tal perspectiva, por Resolución N° 249-2007-CNM, del 16 de julio de 2007, este Consejo estableció: *"(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...)"*;

24. Así, queda acreditado que al admitir demandas y otorgar medidas cautelares, el juez investigado incurrió en una falta muy grave, hecho que fue reconocido por el mismo, atribuyéndolo a un error por su falta de conocimientos y experiencia en materia civil, lo cual no lo exime de responsabilidad, siendo el presente caso, de injustificable inobservancia de normas;

25. El debido proceso, en su manifestación de derecho a un juez natural, está preceptuado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, en los términos: *"(...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)"*; determina así que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, y dentro de la misma tampoco puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo[59];

[59] *"(...) El Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades (Exp. N° 290-2002-HC/TC; Exp. N° 1013-2002-HC/TC y Exp. N° 1076-2003-HC/TC) ha establecido que este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad*

26. Asimismo, la acción del juez investigado no observó el principio de la función jurisdiccional, preceptuado en la Constitución Política, en los términos: *"Artículo 138.- Función jurisdiccional. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes"*;

27. El hecho materia del presente procedimiento disciplinario evidencia además la inobservancia del deber de los jueces de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, en su manifestación del derecho al juez natural y a la motivación de las resoluciones, regulado por el artículo 34 numeral 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil[60];

28. El artículo 48 numeral 13 de la invocada Ley N° 29277, tipifica el tipo de conducta reprochada al juez investigado, como falta muy grave por *"No motivar las resoluciones judiciales"* e *"inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*;

Conclusión:

29. El juez investigado, Carlos Martín Castillo Olazo, admitió dos (2) demandas y concedió catorce (14) medidas cautelares en procesos civiles, no obstante a carecer de competencia por razón de materia y territorio, y a que los demandantes no tenían legitimidad parar obrar, sin motivar debidamente sus resoluciones, y tampoco en lo referido a la contracautela; siendo los citados procesos los signados con los números 135-2013, 174-2013, 239-2013, 287-2013, 377-2013, 380-2013, 408-2013, 424-2013, 524-2013, 527-2013, 351-2013 y 533-2013, 371-2013 y 475-2013; conducta con la cual el investigado vulneró el debido proceso, en su expresión del derecho al juez natural y a la motivación de las resoluciones, regulado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, e incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada ley, que sanciona no motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales";

Análisis del cargo C):

---

jurisdiccional (...). En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc" - Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 8662-2006-PHC/TC

[60] *"Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*

30. También se atribuye al juez investigado haber remitido a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Lima los expedientes principales, separados de los expedientes cautelares;

31. Tal hecho se corrobora de los oficios cursados por el juez investigado a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Lima, en los procesos números 135-2013-46, 174-2013-34, 239-2013-88, 287-2013-28, 371-2013-28, 377-2013-41, 380-2013-84, 408-2013-16, 424-2013-9, 475-2013-91, 524-2013-47, 527-2013-62, 351-2013-51 y 533-2013-55[61], luego que emitiera los autos que declararon fundadas las oposiciones a las medidas cautelares formuladas por el OSCE;

32. El hecho trajo como consecuencia que posteriormente el encargado del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Juez Civil de Huamanga hayan tenido que remitirse oficios, con el fin de dar el trámite que correspondía a los expedientes[62], y que en atención a dicha circunstancia se hayan devuelto los expedientes tanto al juzgado de origen como a la mesa de partes para la redistribución de los cuadernos cautelares conjuntamente con el principal, generando una demora y confusión respecto a la tramitación de los citados expedientes; hecho atribuible al investigado, quien inobservó su deber de cautelar el debido proceso;

33. En sus descargos, el juez investigado indicó que quiso declarar la nulidad de los procesos, pero a sugerencia de un amigo magistrado decidió declarar fundadas las oposiciones, y dispuso que la Secretaria remitiera los expedientes a los juzgados competentes, motivo por el que ésta los remitió a Lima, no estando probada alguna intención de lucro;

34. El hecho acreditado, reconocido también por el juez investigado, sumado a las situaciones fácticas de los cargos anteriores, hace traslucir que en el caso existió un favorecimiento hacia los accionantes de los procesos;

35. En tal sentido, se evidencia la inobservancia del deber de los jueces de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, regulado por el artículo 34 numeral 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial;

36. El artículo 48 literal 13 de la invocada Ley N° 29277 tipifica la conducta que se reprocha al juez investigado como falta muy grave, por: *"(...) 13. Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*;

Conclusión:

---

[61] Obrantes de folios 1038 a 1042, 1085 a 1088, 1133 a 1135, 1138 a 1141, 1198, 1263 a 1266, 1332, 1365 y 1373 a 1424 de los expedientes OCMA - Tomos I, II y III

[62] Los mismos que corren a folios 1086, 1089, 1093, 1200, 1289, y de 1293 a 1294 de los expedientes OCMA - Tomos II y III

37. El juez investigado remitió por separado a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Lima, los cuadernos principales y medidas cautelares de los expedientes números 135-2013-46, 174-2013-34, 239-2013-88, 287-2013-28, 371-2013-28, 377-2013-41, 380-2013-84, 408-2013-16, 424-2013-9, 475-2013-91, 524-2013-47, 527-2013-62, 351-2013-51 y 533-2013-55, transgrediendo normas de derecho procesal, y sobre todo los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada Ley;

Graduación de la Sanción:

38. Para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

39. Bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones contra el juez investigado se centran en las infracciones del deber de impartir justicia con respeto al debido proceso establecido en el artículo 34 numeral 1. de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, que conllevan a la falta muy grave por no motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, prevista en el artículo 48 literal 13. de la citada ley;

40. En tal sentido, resulta necesario establecer parámetros sobre la impartición de justicia con respecto al debido proceso;

40.1. *"Como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la ley establece el derecho al debido proceso adjetivo. (...), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular sino también obra como garantía del interés público, al paso que con el proceso también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.*
(...)
El debido proceso es la denominación dada a ciertos trámites fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa. Ellos son:
(...)
3. Principio de congruencia

(...)"[63].

40.2. *"El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder al esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución (...)*[64].

41. Con relación a la "conducta intachable", que resulta sancionable en sede de control disciplinario, se debe señalar que en tanto concepto jurídico indeterminado, debe ser valorado a partir de los elementos mayoritariamente aceptados de tal acepción; de esta forma, aparece claramente como requisito que exista una acción directa del sujeto que exteriorice, en el sentido de hacer pública, la conducta transgresora, evaluada a partir de cada caso concreto; y, a los efectos de valorar los hechos incurridos por los magistrados del país, así como en el caso que nos ocupa, debe contextualizarse la conducta respecto del ejercicio de sus funciones, que cause impacto negativo sobre la organización en la cual presta servicios, sea judicial o fiscal, a consecuencia de una acción o conducta que se manifiesta transgresora de deberes o que inobserve los valores comúnmente aceptados en la sociedad, y en particular en la comunidad de magistrados;

42. Asimismo, para configurar el supuesto normativo de "*conducta intachable*" dentro del procedimiento administrativo sancionador, se requiere de un acto atribuible directamente al sujeto infractor, efecto de notoriedad e incumplimiento de deberes o inobservancia de valores comúnmente asumidos en sociedad, en especial en la comunidad de magistrados, evaluados a partir del caso concreto; previniéndose de caer en subjetividades que afectarían el debido proceso en la aplicación de sanciones de carácter disciplinario;

43. Las conductas del juez investigado se manifiestan en acciones voluntarias y directas, traducidas en la admisión a trámite de demandas civiles sin tener competencia, y conceder medidas cautelares dentro de los procesos, en los que los demandantes carecían de legitimidad para obrar, y sin la debida motivación, efectuando además una irregular remisión de los expedientes a los juzgados competentes;

44. La gravedad de la acción del juez investigado fluye porque es incompatible con sus responsabilidades funcionales, generando la afectación y desnaturalización de las mismas; hechos que además constituyen actos que contrarían la respetabilidad del cargo y afectan la proyección del Poder Judicial frente a la

[63] Tomas Hutchinson, Proceso y Constitución - Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, ARA Editores, Lima - Perú, 2011, págs. 746 y 747.
[64] Ibidem, pg. 784.

comunidad, así como su imagen como institución encargada de la impartición de justicia en el país;

45. La Constitución Política, en su artículo 146 incisos 1 y 3, preceptúa lo siguiente:

"El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función";

46. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre el citado precepto en reiteradas sentencias:

a. Expediente N° 5033-2006-AA/TC: *"(...) si bien la Constitución (artículo 146°, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)"*;

b. Expediente N° 2465-2004-AA/TC: *"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas"*;

47. Con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y el objeto de la misma, cabe expresar que: *"La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcionarial de los sancionados"*[65]; sanciones que constituyen: *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"*[66];

---

[65] Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.
[66] Ibídem, pg. 163.

48. Los cargos al juez Carlos Martín Castillo Olazo se hayan probados, y configuran una vulneración injustificada de su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, establecido en el artículo 34 numeral 1. de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; conllevando a la responsabilidad disciplinaria por no motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, previstas en el artículo 48 numeral 13. de la citada ley; responsabilidad que, por su gravedad, amerita la imposición de la sanción de destitución, conforme a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la misma ley; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numerales 2 y 4 de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado mediante la Resolución Nº 140-2010-CNM, y estando al Acuerdo N° 1192-2016, adoptado por los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2868 del 02 de noviembre de 2016, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Primero.- Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario, y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a Carlos Martín Castillo Olazo, por su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por los cargos consignados en los literales A), B) y C) del considerando 2° de la presente resolución.

Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el precedente artículo Primero, en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Cuarto.- Poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que fluyen de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

OVB/cmcg.